Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003948-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03462-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03462-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, con fecha 19 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2023, el recurrente requirió la remisión por correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> 1. *Documento remitido por cualquier unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica – incluyendo la propia comisión de fiscalización de la CGR -, entre el 3 de julio y el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual ponga en conocimiento del Congreso de la Republica y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ 'Fiscalización Especifica de Declaraciones Juradas presentadas por el señor Nelson Eduardo Shack Yalta y remitidas a la Contraloría General de la Republica'; en cumplimiento de la siguiente recomendación:*
>
> *A la Secretaria General de La Contraloría*
>
> *9.2. Adoptar las acciones en el marco de sus competencias, respecto a las omisiones de información en las DJI fiscalizadas señaladas en las conclusiones 8.2.2. (8.2.2.2), 8.2.3. (8.2.3.2.), 8.2.4. (8.2.4.2. al 8.2.4.6.) y 8.2.7. (8.2.7.2), y, según corresponda, hacer de conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso de la Republica u otras instancias o entidades pertinentes, conforme a sus atribuciones legales.*
>
> 2. *Documento emitido por cualquier unidad orgánica del Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, mediante el cual disponga las acciones correspondientes, para implementar*

la glosada recomendación de la comisión de fiscalización que elaboro el citado Informe de Fiscalización Especifica.

(…)" [sic]

Con fecha 6 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación[1] materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el OFICIO N° 199-2023-2024-OM-CR, ingresado a esta instancia el 20 de octubre de 2023, la entidad adjunta el *"(…) correo electrónico del martes 17 de octubre de 2023, por el cual la Dirección General Parlamentaria atiende la solicitud del ciudadano Raul Martínez Jara, a través de la Carta 267-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR, cuya copia se adjunta (…)"*, cabe advertir que como datos adjuntos se anexaron en formato pdf los siguientes documentos *"CARTA 267-1258025 C. RAUL RAMIREZ.pdf"*; *"OFICIO 331-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR (Encausa a la CGR).pdf"*; *"Mesa de Partes Virtual _ Contraloría Perú OFICIO 331.pdf"*. Asimismo, se elevó los mismos en copia conforme al siguiente detalle:

- Copia de la Carta N° 267-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR, remitida por correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023 y contando con acuse de recepción expresa por parte del recurrente el 24 de octubre de 2023 por el mismo medio, mediante la cual el Director General Parlamentario se dirige al recurrente señalando que:

  "(…)
  Al respecto, se remite la siguiente documentación:
  - *Memorando N° 028-2023-2024-CFC/CR*[2] *del Congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con el cual informa que: "dando respuesta al señor Ramírez Jara, debo manifestar que la Comisión que presido no ha recibido la información que se señala en los puntos 1 y 2 del documento suscito por el ciudadano". (sic)*
  - *Correo de fecha 13 de octubre de 2023*[3]*, enviado por la jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas, a través del cual responde a la Secretaria Técnica de la Oficialía Mayor del Congreso que: 'el informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ 'Fiscalización Especifica de Declaraciones Juradas presentadas por el señor Nelson Eduardo Schack Yalta' no obra en el Departamento de Relatoría, Agenda y Actas'. (sic)*
  - *Oficio N° 141-2023-2024-DGD-DGP-CR*[4] *suscrito por el jefe del Departamento de Gestión Documental, mediante el cual remite el Oficio N° 083-2023-2024-ATD-DGDDGPI/CR*[5] *del encargado de la jefatura del Área de Tramite Documentario, a través del cual indica que: "se realizó la búsqueda en la Mesa de Partes Digital no registrándose ningún documento de la Contraloría General de la Republica en referencia al Informe:*

    'Fiscalización Especifica de Declaraciones Juradas presentadas por el señor Nelson Eduardo Shack Yalta; así mismo, se adjunta

---

1 Elevado a esta instancia por la entidad el 11 de octubre de 2023, mediante el OFICIO N° 278-1276254-9-2022-2023-DGP-OM-CR.
2 Memorando emitido el 17 de octubre de 2023 y adjuntado en copia a los autos.
3 Correo electrónico adjuntado en copia a los autos.
4 Oficio emitido el 12 de octubre de 2023 y adjuntado en copia a los autos.
5 Oficio emitido el 12 de octubre de 2023 y adjuntado en copia a los autos.

pantallazo de fa búsqueda realizada por el personal de ja mesa de partes digital". (sic)*

Cabe señalar que en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica se establece que (…).
En ese sentido, dado que tras la búsqueda realizada no se encontré ningún documento de la Contraloría General de la Republica referido a la información requerida; y, en concordancia con el Texto Único Ordenado dela Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, que establece en el segundo párrafo del inciso b) del articulo 11 (…), su solicitud ha sido trasladada a la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° 331-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR[6], cuya copia se adjunta, por corresponder al ámbito de su competencia, para su atención conforme a ley.
(…)".

- Copia del registro que generó la presentación del Oficio N° 331-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR (oficio de reencause), registro en el que se aprecia la fecha de presentación como 17 de octubre de 2023.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003723-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de octubre de 2023[7], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 6 de noviembre de 2023, el Director General Parlamentario de la entidad elevó el expediente administrativo correspondiente, solicitó se declare la sustracción de la materia y señaló haber complementado la atención de la solicitud mediante los siguientes documentos:

6 Oficio emitido el 17 de octubre de 2023 y adjuntado en copia a los autos.
7 Resolución debidamente notificada a la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

- Copia del Oficio N° 147-2023-CG/GCOC, notificado el 19 de octubre de 2023, con el cual la Contraloría General de la República en atención al oficio de reencause de la solicitud, informa a la entidad que atenderá el ítem 1 de la solicitud del administrado en los siguientes términos:

  "(…)
  Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la Contraloría General de la República dará respuesta al ciudadano al pedido de información que nos corresponde como es: Documento remitido por cualquier unidad orgánica de la CGR, entre el 3 de julio y el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual pone en conocimiento del Congreso de la Republica y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ.
  A los demás pedidos de documentación que requiere el ciudadano y obran en posesión de su representada, corresponde la atención directa, dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y su Reglamento, por parte del funcionario responsable de acceso público del Congreso de la Republica.
  (…)".

- Copia de la Carta N° 298-1258025-9-2022-2023-DGP-OM-CR[8], de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por el Director General Parlamentario de la entidad, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023[9] y con acuse expreso de recepción del administrado de fecha 1 de noviembre de 2023[10], donde se traslada el Oficio N° 235-2023-2024-CFC/CR[11] del Congresista Wilson Rubel Quispe Mamani, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso, quien de forma adicional precisa que: *"(…) desde que asumí la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, no existe en el archivo, ningún informe que brinde recomendaciones sobre el tema de la Fiscalización Especifica mi presidencia está emitiendo un Oficio a la Contraloría General de la Republica sobre el particular. (...)".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[12], señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

8 Carta cuya copia fue adjuntada a los autos.
9 Se adjuntó copia del aludido correo electrónico a los autos.
10 Se adjuntó copia del aludido correo electrónico a los autos.
11 Oficio de fecha 18 de octubre de 2023 del cual se adjuntó copia a los autos.
12 En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, el recurrente requirió la remisión por correo electrónico el **1.** *"Documento remitido por cualquier unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica – incluyendo la propia comisión de fiscalización de la CGR -, entre el 3 de julio y el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual ponga en conocimiento del Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ (…)"*, en cumplimiento de la recomendación 9.2., dirigida a la Secretaria General de la Contraloría General de la República; y, **2.** *"Documento emitido por cualquier unidad orgánica del Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, mediante el cual disponga las acciones correspondientes, para implementar la glosada recomendación (…)"* del aludido informe. No obstante, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con posterioridad a la interposición del recurso, la entidad elevó el recurso señalando haber atendido la solicitud mediante la Carta N° 267-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual el Director General Parlamentario se dirige al recurrente señalando que *"(…) tras la búsqueda realizada no se encontré ningún documento de la Contraloría General de la Republica referido a la información requerida (…)"*, por lo que procedió a reencausar la solicitud a la Contraloría General de la República, adjuntando el oficio de reencause y el cargo de presentación ante la Contraloría General de la República del aludido oficio.

Asimismo, se aprecia que mediante tres (3) documentos emitidos por funcionarios, la entidad pretendió acreditar la inexistencia de la información; en dicha línea el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, informó que no recibió la información requerida por el administrado; asimismo, la jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas informó que el aludido informe "no obra en su despacho; finalmente, el jefe del Departamento de Gestión Documental, en base a lo señalado por el encargado de la jefatura del Área de Tramite Documentario, afirmó que no se registró el aludido informe en por la Mesa de Partes Digital adjuntando la captura de pantalla del Sistema de Trámite Documentario en la que dela búsqueda de la nominación del informe no se arrojó resultado alguno, conforme se aprecia del detalle de los antecedentes de la presente resolución.

Asimismo, en sus descargos, la entidad solicitó se declare la sustracción de la materia y señaló haber complementado la atención de la solicitud mediante Carta N° 298-1258025-9-2022-2023-DGP-OM-CR, de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por el Director General Parlamentario de la entidad, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 y con acuse expreso de recepción del administrado de fecha 1 de noviembre de 2023, donde se traslada el Oficio N° 235-2023-2024-CFC/CR[13] del Congresista Wilson Rubel

[13] Oficio de fecha 18 de octubre de 2023 del cual se adjuntó copia a los autos.

Quispe Mamani, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso, quien de forma adicional precisa que por el periodo 2023 – 2024, en el que asumió el cargo de presidente de la comisión no existe *"(…) desde que asumí la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, no existe en el archivo, ningún informe que brinde recomendaciones sobre el tema de la Fiscalización Especifica (...)"*.

Asimismo, adjuntó copia del Oficio N° 147-2023-CG/GCOC, mediante el cual la Contraloría General de la República en atención al oficio de reencause de la solicitud, informa a la entidad que atenderá el ítem 1 de la solicitud del administrado, señalando que el ítem 2 era de competencia del Congreso General de la República.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en cuanto al ítem 1 de la solicitud, referido al *"Documento remitido por cualquier unidad orgánica de la Contraloría General de la Republica – incluyendo la propia comisión de fiscalización de la CGR -, entre el 3 de julio y el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual ponga en conocimiento del Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ (…)"*, en cumplimiento de la recomendación 9.2., dirigida a la Secretaria General de la Contraloría General de la República, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[14], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la respuesta originalmente brindada y sus descargos, el Director General Parlamentario remitió el Memorando N° 028-2023-2024-CFC/CR, el correo de fecha 13 de octubre de 2023, el Oficio N° 141-2023-2024-DGD-DGP-CR y el Oficio N° 235-2023-2024-CFC/CR, tanto el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas, el jefe del Departamento de Gestión Documental y del encargado de la jefatura del Área de Tramite Documentario han señalado que además de no obrar el informe ni la documentación requerida por el administrado mediante su solicitud, las dos (2) últimas dependencias, encargadas de la recepción de documentos ingresados a la entidad, han señalado de manera expresa que el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ, no ha ingresado a la entidad; en tal

[14] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020.

sentido, este colegiado colige que la entidad ha manifestado de manera clara que no existe el documento mediante el cual se haya presentado o puestos en conocimiento el aludido informe al Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, esto es el documento requerido mediante el ítem 1 de la solicitud.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas, el jefe del Departamento de Gestión Documental y del encargado de la jefatura del Área de Tramite Documentario de la entidad, son las unidades orgánicas competentes para proporcionar oportunamente la información requerida; por lo tanto, al haber afirmado las referidas dependencias que no existe el documento mediante el cual se haya presentado o puestos en conocimiento el aludido informe al Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República; en tal sentido, dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada mediante el ítem 1 de la solicitud debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[15] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[16], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[17], en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario."* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado en dicho extremo atendiendo a la inexistencia de la documentacion requerida.

---

[15] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[16] En adelante, Ley N° 27444.

[17] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se aprecia que mediante el ítem 2 de la solicitud, el recurrente solicitó el *"Documento emitido por cualquier unidad orgánica del Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, mediante el cual disponga las acciones correspondientes, para implementar la glosada recomendación (…)"* del aludido informe; corresponde señalar que en la medida que se ha determinado que no existe el documento mediante el cual se haya presentado o puestos en conocimiento el aludido informe al Congreso de la República y/o Comisión Permanente del Congreso de la República, esto es que nunca se recepcionó el Informe de Fiscalización Especifica N° 002-2023-CG/FIS-FEDJ, entonces, no resulta razonable sostener la existencia de acciones implementadas por la entidad de las recomendaciones de un informe que nunca recibió.

Ahora bien, de la revisión de los actuados se aprecia que la entidad emitió respuesta mediante la Carta N° 267-1258025-9-2023-2024-DGP-OM-CR, la cual fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023 contando con acuse de recepción expresa por parte del recurrente mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023; asimismo, se aprecia que se complementó la aludida respuesta mediante la Carta N° 298-1258025-9-2022-2023-DGP-OM-CR, la cual fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 y contando con acuse expreso de recepción del administrado de fecha 1 de noviembre de 2023.

En esa línea, al corroborarse la inexistencia de la documentción solicitada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente en el segundo extremo, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Muente interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza[18];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ,** respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[18] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

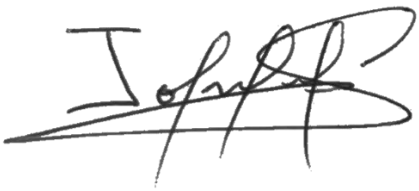

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

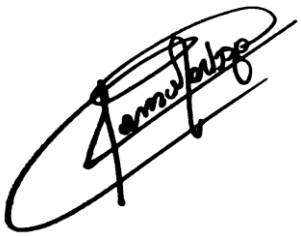

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb